

CORTE SUPREMA 19.11.2015
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
21.8.2015
DE DOMPIERRE DE CHAUFÉPIÉ C/SERVICIO DE REGISTRO
CIVIL E IDENTIFICACIÓN
(RECURSO DE PROTECCIÓN)

*Eduardo Soto Kloss**

¿Hay algo, acaso, más personal, más propio, más de uno, que el nombre de una persona? ¿No es, acaso, su nombre lo que la identifica como alguien, como un ser humano? ¿No es, acaso, uno de los llamados atributos más específicos de una persona, sino el más específico de todos ellos?. Y, sin embargo, en Chile la mismísima Corte Suprema –en un fallo que yo incluiría de inmediato en el “Registro de los Horrores Jurídicos”– no admite que alguien pueda aparecer en su CI con su nombre completo, es decir, con sus dos o tres nombres y dos apellidos, porque el apellido paterno es muy largo y el sistema computacional utilizado por el órgano del Estado que tiene por función jurídica la individualización de las personas, no lo permite. O sea, el derecho más esencial de una persona, como es llevar su nombre, su identidad, de modo completo, y que así lo compruebe su CI, está condicionado por un programa computacional, identidad que le es reducida según lo estime el Estado, incluso cortándose el apellido paterno. De no creerlo, pero así ha ocurrido, y recientemente, y es lo que nos ha movido a plantear este comentario.

Es el caso de la acción de protección cuyos fallos hemos recién transcrito.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en su brevedad (cuatro considerandos) es suficientemente precisa para decidir acertadamente por el acogimiento de la pretensión deducida. Recuerda la finalidad y el contenido de la CI de las personas y cómo la autoridad estatal competente debe adoptar las medidas para que la individualización de ellas sea exacta, o sea completa (consid. 4°), Recuerda, luego, (consid. 5°)

* Doctor en Derecho, Universidad de París/Panthéon- Sorbonne. Profesor titular de Derecho Administrativo Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile; ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: sotokloss@ust.cl

lo que la ley establece como obligación del Servicio de Registro Civil e Identificación (Servicio) en este aspecto (Ley 19.477, artículos 7° y 4°). Sentado ello (consid.6°) concluye el Tribunal que no se ha cumplido la ley en cuanto a dichas obligaciones desde que la CI de la recurrida no contiene su verdadera identidad desde que no aparece completa. Es más, no sólo resulta *ilegal* el proceder de la autoridad estatal, sino, además, *arbitrario* (“no razonable”, se dice textualmente) puesto que la razón aducida para haber procedido a “truncar” el apellido paterno, reduciéndolo, no resiste un control de racionalidad (como es que no cabe el apellido paterno completo en el formato tecnológicamente usado por el Servicio). Ello ha afectado el derecho de la recurrente a la “igualdad ante la ley” (consid. 7°), puesto que a todas las personas se les entrega su CI con la debida individualización, que consiste en sus nombres y apellidos completos, tal como aparece en su inscripción de nacimiento (art. 19 N° 2 de la Constitución).

Declarado *ilegal y arbitrario* el acto administrativo recurrido, esto es, por haber vulnerado la ley del Servicio y carecer de fundamento racional y haber vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley de la recurrente, la Corte de Apelaciones de Santiago, en su Novena Sala, ordena al Servicio recurrido “otorgar a la actora una cédula de identidad que consigne en forma íntegra y completa los nombres y apellidos que constan en su respectivo Registro de Nacimiento” (redacción ministra Sra. Pilar Aguayo Pino).

Este fallo, límpido en su factura, contenido y decisión, ha sido revocado y desechada la pretensión protectoria deducida, por la Corte Suprema (19.11.2015), en una sentencia que no la honra en lo más mínimo y que hace dudar legítimamente del sentido de justicia que anima a los integrantes de la Tercera Sala, que conocieron, en esa ocasión, del asunto (cierto es que con dos votos en contra, del ministro Sr. Valderrama y del abogado integrante Sr. Quintanilla).

La argumentación suprema nos aparece como deleznable: una Resolución exenta (del trámite de control de juridicidad de la Contraloría General de la República) emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación “permite truncar los nombres y apellidos” de las personas cuando en la Cédula de Identidad no quepan completos, limitándose al apellido paterno con un máximo de 42,5 caracteres; si excede, se le corta y, por tanto, dado que el Servicio ha dado cumplimiento a esa Resolución exenta, no hay acto ilegal o arbitrario, debiendo rechazarse la protección interpuesta (considerandos 2° y 3°).

Llama la atención en este fallo la curiosa argumentación suprema (digo “curiosa” por diplomacia...), porque se da primacía a una Resolución administrativa exenta por sobre la ley, la cual regula nada menos que la

individualización de las personas, ley que señala que esa individualización debe comprender nombres y apellidos y, obviamente, completos, no “truncados”, ni señalados con un letra (“D” en el caso presente) ni abreviados (como en este caso). Cabe preguntarse ¿qué sostendrían los señores Ministros que formaron mayoría en este fallo y decidieron la revocación del fallo apelado y el rechazo de la acción constitucional de protección deducida, si en sus cédulas de identidad aparecieran, *v.gr.*, sus apellidos como Pier o Sand? ¿Se imaginan lo que un vasco despotricaría contra Uds. si llamándose, por ejemplo, Javier Ignacio Urrutigoicoechea de Mendizábal y Colón de Larreátegui, en su cédula de identidad le “truncaran” su apellido paterno consignándolo como “Urru. de M.”?

Hasta un alumno de primer año o semestre de Derecho Constitucional sabe que una Resolución de autoridad administrativa no puede modificar ni alterar las disposiciones de la ley y más aún tratándose de una materia esencialísima como es la individualización de las personas. Sin embargo, con un criterio del más exacerbado estatismo –al modo del absolutismo imperial romano (la voluntad del jerarca es ley)– lo que decide la autoridad estatal está bien y prima sobre los dispuesto por la ley y prima sobre los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce a todas las personas.

En efecto el fallo supremo no sólo pasa de largo por sobre la jerarquía de las normas y sobre la supremacía constitucional (art. 6° de la Constitución), sino pasa por sobre los derechos fundamentales de las personas (arts. 1° inciso 4°, 5° inciso 2°, y 19 en varios de sus numerales).

1. Sin entrar en detalles y yendo derechamente al meollo del tema, la ley 4.808, sobre Registro Civil, de 10.2.1930 y la actual ley del Servicio de Registro Civil e Identificación, 19.477, confieren a éste la función de “registrar la identidad civil de las personas” (arts. 1, 12, 20, 24. 31 y 33, entre otros, de la ley 4.808 cit. y 4° y 7° de la ley 19.477).

Ello con la finalidad de cumplir con ese derecho fundamental de existir las personas debidamente individualizadas dentro de la comunidad en que nace, vive, se desarrolla y dentro del mundo. Esto de individualizar a las personas humanas viene de la más remota antigüedad: piénsese en “Abraham de Ur de Caldea”, así ya individualizado en el *Génesis* (originalmente, Abram, 11,21), o siglos después, “Marco Tulio Cicerón” en el sistema romano, ya mucho más preciso, o ya en el sistema cristiano hispánico, un “Gonzalo Fernández de Córdoba”, o en el llamado siglo de oro un “Domingo de Soto”, etc. Y ello lo contempla la ley 19.477, en su artículo 4°, que establece que función del Servicio de Registro Civil e Identificación es “registrar la identidad civil de las personas y otorgar los documentos oficiales que acrediten la identidad”.

Cuando se habla de “identidad” es más que obvio que se refiere a la *individualización completa*, que es la que permite identificar real y verdaderamente a una persona y así hacerla diferente de otras¹.

No puede, por tanto, la autoridad estatal por una simple resolución administrativa (y exenta de la toma de razón de CGR) modificar la ley y pretender individualizar a una persona “truncando” su apellido paterno (o materno o sus nombres) porque no cabrían dentro de un espacio no mayor de 42,5 caracteres, que es el que permite el programa tecnológico que ha adoptado el Servicio, como si el nombre de las personas, esto es, su individualización, tiene que estar condicionado por el número de caracteres impuesto por acto administrativo, no obstante que la ley establece la *identidad completa*, que es la única manera jurídicamente válida de identificar a las personas.

La razón la tiene, sin duda, el fallo del Tribunal de la instancia cuando establece que el “truncar” un apellido y reducirlo a una sola letra respecto de su segunda parte, si es compuesto, NO cumple el texto de la ley 19.477 (art. 4°), lo que hace contrario a la ley, es decir *ilegal*, ese “truncar” el apellido paterno de la actora, pero además lo hace *arbitrario*, ya que “no es razonable” no cumplir la ley, y menos parece “razonable” que no se cumpla la ley alegando que el programa tecnológico que se utiliza para extender la cédula de identidad no permite incluir más de un determinado número de caracteres. No puede admitirse jurídicamente que un tema meramente tecnológico prime por sobre la ley y que los derechos de las personas sean conculcados abiertamente por la autoridad administrativa basada en un programa tecnológico pasando de largo por sobre la mismísima Constitución de la República.

¹ Es cierto que en Chile se dan casos como el ocurrido en un recurso de protección “Juan Pérez Soto”, en el cual se pudo comprobar que existían más de 33 personas que tenían ese mismo nombre; protección deducida por uno de ellos por cuanto se le negaba otorgarle crédito en casas comerciales por aparecer ese nombre en Dicom como deudor moroso, en circunstancias que el recurrente no tenía deuda alguna impaga. Fruto de esa comprobación es que la Corte Suprema, acogiendo la protección referida, ordenó a Dicom que se agregara en sus Registros el rol único tributario de cada deudor, lo que permitiría precisar con exactitud la individualización de cada persona registrada. Puede verse el caso indicado en *RDJ* t. 78/1981, 2.5, 296-300. De allí también la buena costumbre en nuestro país de colocar por lo menos dos nombres a los hijos e incluso tres, lo que permite una más adecuada diferenciación entre las personas, dada la presencia de apellidos idénticos que se dan cuando éstos son muy comunes (piénsese González, García, Díaz, Fernández, Martínez y qué decir Pérez, etc.).

¿De qué modo se viola directamente la Constitución?

Varios son los derechos fundamentales que son agraviados por la decisión de la autoridad estatal recurrida y que ha sido avalada por la Corte Suprema, violándolos directamente.

(a) El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago ha dicho de modo muy certero que el “truncar” el apellido paterno de la recurrente afecta de modo directo su derecho que le reconoce la Constitución a la “igualdad ante la ley” (art. 19 N° 2 de la Constitución).

1. Y ello porque significa una “diferencia arbitraria”, es decir, una decisión no razonable, caprichosa, el hacer primar un condicionamiento tecnológico, meramente instrumental, sobre un derecho fundamental, fundamentalísimo, como es la individualización completa de una persona por y a través de la CI, la cual debe ser la exacta repetición de su nombre según lo registra su inscripción de nacimiento, con todos sus nombres y apellidos expresados de modo íntegro, sin restricción alguna de ellos, tal como lo establece la ley. Atenta, pues, en contra de esa “igualdad ante la ley” de la actora, porque “al resto de las personas se les ha otorgado la cédula de identidad con los nombres y apellidos completos” (como bien dice el fallo del tribunal *a quo* en su considerando 7°).

2. Pero es más, hay afectación al derecho a la igualdad ante la ley, que reconoce la Constitución a toda persona y también a la recurrente agraviada por la referida resolución administrativa, porque *la autoridad recurrida ha dejado de aplicar la ley* debiendo hacerlo por expresa disposición de ésta (Ley 19.477, art. 4°), lo que significa que ha incurrido en una “diferencia arbitraria”, esto es, carente de razonabilidad, ya que lo propio de toda autoridad estatal, aquí administrativa, es “sujetarse” a las disposiciones de la Constitución y a las normas dictada en su conformidad (art. 6° inciso 1°), norma que obliga directamente a toda autoridad estatal, sin excepción (art. 6° cit. inciso 2°) y específicamente a la administrativa conforme a lo que prescribe la Ley 18.575/1986, orgánica constitucional de bases de la Administración del Estado (art. 2°). No aplicar la ley hace caer a la autoridad administrativa en una “diferencia arbitraria”, como decíamos (art. 19 N° 2 inciso 2°), es decir, “irracional”, no razonable, caprichosa, proscrita por el Derecho, ya que significa hacer primar la voluntad meramente personal del órgano que así actúa y no la voluntad de la ley, de la cual dicha autoridad es, por esencia, “servidora” (art. 1° inciso 4° de la Constitución) en un Estado en que impere el Derecho y no la mera voluntad despótica del órgano que manda (arts. 1° inciso 4°, 5° inciso 2°, y 6° y 7°).

(b) Un segundo derecho fundamental pasado a llevar y violado por el acto administrativo impugnado, sin embargo cohonestado por el fallo supremo, es *el derecho a la integridad síquica* de la recurrente (art. 19, N° 1° inciso 1°), que invocado por la actora en su libelo de protección el fallo de primera instancia no se pronunció al respecto prefiriendo acoger la pretensión deducida por violación del N° 2 del aludido precepto constitucional.

Y, no obstante ello, no cabe duda que atenta en contra de su *integridad síquica* el solo hecho de ver que su Cédula de Identidad no la individualiza en cuanto a su verdadero nombre, desde que aparece en ella su apellido paterno de modo incompleto, ya que siendo compuesto se ha “truncado” indicando la segunda parte de él con una sola letra al inicio (“D.”). ¿Imagina Ud., lector de estas líneas, el apellido paterno de alguien que es “De la Fuente de los Reyes”, o como existe en la realidad “De la Plaza de los Reyes”, que aparezca en la cédula la identidad como “De la Fuente R.”? ¿Se encuentra, acaso, debidamente individualizado? Y ¿conforme a su inscripción en el Registro de Nacimiento que lleva el Servicio? Obviamente que no. Y, sin embargo, la Corte Suprema lo admite como conforme, en un activismo judicial insólito.

Decíamos al comienzo de este comentario que el nombre de una persona es lo más propio que posee, lo más suyo, lo que la distingue propiamente de toda otra persona; de allí que verse despojado de su nombre por la propia autoridad estatal, al reducirlo, abreviarlo y dejarlo irreconocible al extender su cédula de identidad, implica un menoscabo cierto, indiscutible y contrario a Derecho desde todo punto de vista.

¿Qué decir de la tradición, y tradición familiar especialmente, que se ve agraviada con este “truncar” por vía administrativa abreviando el apellido paterno y cercenándolo en su estructura compuesta, y en el que la Cédula referida no da cuenta del contenido exacto del verdadero apellido que se lleva y que han llevado generaciones antes que la actora! ¿Cómo no va a significar un menoscabo síquico si la prueba de su identidad se hace por medio de la cédula de identidad y ella no da cuenta exacta de esa identidad? Y no me refiero aquí –para no alargar– a todo el cúmulo de perturbaciones de todo tipo que ello significa en la vida de relación de la recurrente, tanto en lo económico como en lo comercial, con ese cercenamiento de su identidad: piénsese en el cobro en un Banco de sus propios cheques o de otros a su nombre, o en el cobro de pensiones o de bonos (tan de moda en este gobierno populista), o en los contratos que celebre, honorarios que reciba, tarjetas de créditos que obtenga, etc.

(c) Por otra parte, –y como hacía presente el Servicio recurrido en su informe al tribunal *a quo*– pretender que la recurrente deba llevar consi-

go no sólo la cédula de identidad (*falsa en su contenido*), sino también el certificado de nacimiento para poder así comprobar su exacta identidad, no es únicamente *arbitrario*, sino, además, “desfachatado” (por no decir injurioso, por su “humor negro”), ya que viene a significar imponerle una “carga” adicional que ley alguna ha puesto a su respecto, lo que infringiría, de otro lado, no sólo la referida “igualdad ante la ley” (art. 19 N° 2), sino asimismo el derecho fundamental a la *igualdad ante las cargas públicas* (art. 19 N° 20), en atención a que le impone una “carga” que es “especial” y no general, como es probar la actora su identidad ya no por su cédula de identidad –como todas las personas en Chile–, sino debiendo agregar su certificado de nacimiento (que curiosamente no se corresponde con esa cédula), certificado que carece de fotografía y huella dactilar (como la cédula aludida). Más aún, el Servicio pretende imponerle una “carga especial” carente de fundamento legal, y con un documento que aparece como insuficiente, ya que no se corresponden; y que no se corresponden debido al *actuar ilegal y arbitrario de la autoridad estatal* que otorga una cédula de identidad *incompleta, inexacta y que no da cuenta de la realidad*.

Esa carga no es “pública” y menos “general”, desde que es impuesta no a toda la población o a la generalidad de ella, sino solamente a la recurrente y, además, para ser “pública” ha de ser impuesta por ley, no por acto administrativo; no siendo así, resulta flagrantemente inconstitucional y, por tanto, *nula* la decisión administrativa impugnada que la ha establecido en el caso analizado (art. 7° inciso 3°).

(d) Pero hay más: esto que recién comprobamos origina la “responsabilidad del Estado”, es decir, la responsabilidad constitucional del Servicio de Registro Civil e Identificación por el daño producido en la actora, daño que se ha producido tanto en el *ser* de ella –integridad síquica (art. 19 N° 1 inciso 1° de la Constitución) como en su *tener* –derecho de propiedad (art. 19 N° 24) por los perjuicios que le produce dicha cédula de identidad que no contiene su verdadera individualización, daños que probándose en el proceso correspondiente habrán de ser debidamente indemnizados por el Servicio referido autor de ellos (arts. 6° inciso 3°, 7° inciso 3° y 38 inciso 2° de la Constitución y 4° y 42/44 de la ley 18.575)². Y esa responsabilidad puede perseguirse por el régimen general de la

² Varios casos pueden citarse en que se ha perseguido la responsabilidad de este Servicio por los daños que ha producido por actuaciones ilegales y que han provocado ingentes perjuicios a las víctimas; *vid. v. gr.*, entre otros, *Arce Bahamondes c/Servicio del Registro Civil e Identificación* (Corte de Apelaciones de Santiago, 21.7.2009, rol 9872-06) y *Godoy Díaz c/Fisco* (Corte Suprema, 26.8.2010, rol 6210-08); hemos comentado el primero en *Ius Publicum* 25/2010, pp. 118-119.

Constitución³ o el especial de la llamada “falta de servicio”, sea que se la entienda como “culpa del servicio” o bien como “omisión” de la atención legalmente establecida y no efectuada en la forma debida⁴.

(e) No puede terminarse este comentario sin señalar que la Resolución exenta que ha servido de fundamento pseudojurídico al Servicio para otorgar una cédula de identidad incompleta en la individualización de la recurrente, ha violado, además de los derechos fundamentales reconocidos a toda persona por la Constitución en su artículo 19 N°s 1, 2 y 20, *el derecho a no ser afectado en el contenido esencial* de ellos (art. 19 N° 26), puesto que ese acto administrativo impide el ejercicio de su derecho a ser individualizada por sus nombres y apellidos de modo completo y no “trunco”, con una traba que ni siquiera tiene fundamento en la ley, desde que la ley 19.477 (art. 4°) establece como función del Servicio aludido “registrar la identidad civil de las personas y otorgar los documentos oficiales que la acrediten”, lo que no ha ocurrido en este caso, en el cual se ha extendido una cédula de identidad que consigna un apellido (el paterno) *distinto* al que la actora posee según consta en su inscripción en el Registro de Nacimientos que lleva ese mismo Servicio.

Concluyendo, no resta más que decir ¡a qué barbaridades puede conducir a un tribunal supremo la obsecuencia ante la autoridad administrativa y el desprecio de los derechos fundamentales de las personas! Al punto de admitirse que un programa computacional prime y no se trepide en “cargar” a una víctima con el hecho de que sea desconocida su propia identidad, otorgando el mismísimo Servicio de Registro Civil e Identificación una cédula de identidad falsa, que no corresponde a la realidad que sus propios Registros Oficiales establecen.

Bien se advierte que el virus del estatismo es uno de los peores que pueden afectar el cerebro de los jueces, produciendo obsecuencia ante la autoridad ejecutiva, debilidad para imponer el Derecho sobre intereses inferiores o subalternos y hasta el olvido de la supremacía constitucional.

³ Eduardo SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*, pp. 811-819.

⁴ *Ibid.*, pp. 833-842.